



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **280/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, en lo continuo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día doce de julio de dos mil dieciocho, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número 110/2018, en la cual se observa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

- 1. Se solicita en digital copia del plano, el proyecto ejecutivo y el programa de obra del proyecto del nuevo hospital municipal***
- 2. Desglose el monto para el proyecto del nuevo hospital municipal***
- 3. Se solicita en digital las autorizaciones que tienen al día de hoy referente al proyecto del nuevo hospital municipal***
- 4. Se solicita en digital el estudio y/o análisis estructural que se realizó para definir las obras a realizar en las nuevas oficinas del Ayuntamiento que se ubicaran en el ex hotel Montecarlo.”***

II. Con fecha diez de agosto del presente año, la autoridad responsable remitió electrónicamente al entonces solicitante la contestación de su petición de información con número 110/2018, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

su conocimiento que en respuesta a su solicitud de información presentada por escrito, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en su carácter de vínculo entre el Solicitante y el Sujeto Obligado giró atento memorándum a la Dirección de Obras Públicas con la finalidad de recabar la información solicitada, sin que hasta el momento esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, haya recepcionado respuesta por parte de la Dirección antes mencionada, por lo que se seguirá gestionando para dar la debida contestación a la brevedad posible...”.

III. El veintinueve de agosto del año que transcurre, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, el solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante el recurso de revisión, acompañado con tres anexos, esa misma fecha, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **280/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACAN-04/2018**, turnado a esta Ponencia, para su substanciación.

IV. Por proveído de tres de septiembre del dos mil dieciocho, se previno al recurrente por una sola ocasión para que dentro del termino de cinco días hábiles siguientes, aclarara su acto reclamado con el apercibimiento que de no hacerlo con las constancias que obrada en autos se admitiría o desecharía el presente asunto.

V. En auto de dieciocho de septiembre del año que transcurre, el reclamante no dio cumplimiento a lo ordenado en autos; por lo que, se admitió el recurso de revisión, por la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada, por lo cual se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, se le indicó la liga de internet que se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al reclamante señalando domicilio para recibir notificaciones y anunciando pruebas.

VI. Por proveído de diez de octubre del año que transcurre, se acordó el oficio remitido por el sujeto obligado, en el cual rindió su informe justificado respecto del acto reclamado y anexó las constancias que acreditaban el mismo; asimismo, ofreció probanzas; finalmente, se ordenó dar vista al reclamante por el termino de tres días siguientes de estar debidamente notificado para que señalara lo que su derecho e interés conviniera respecto al alcance de la respuesta inicial que la autoridad manifestó haber realizado y con los medios probatorios anunciados por éste, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos y se continuaría con la tramitación del presente asunto.

VII. En el auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al reclamante dando contestación a la vista otorgada en autos; por lo que, se continuó con el trámite del presente asunto en el sentido que se admitió las



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **110/2018**
Folio Solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **280/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **TEHUACÁN-04/2018.**

probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos fueran publicados. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad negativa de proporcionarle el total de la información.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*“...respecto del acto reclamado por el Ciudadano ***** y en su momento procesal oportuno se tomen en consideración las razones expuestas, así como valorar las pruebas ofrecidas con el fin de que sea sobreseído el presente recurso de revisión, puesto que el acto fue modificado y el mismo ha quedado sin materia, actualizándose con esto una causal de sobreseimiento que se encuentra contenida en el artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia”.*

Por tanto, se analizará la causal de sobreseimiento hecho valer por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Antes de estudiar lo señalado por la autoridad responsable, es importante establecer que el derecho de acceso a la información, está consagrado en el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Del anterior texto constitucional se advierte que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental se encuentra regido por el principio de máxima publicidad, por lo cual, está garantizado así la entrega de la información a las personas de nuestro país, con los limitantes señalada en la Carta Magna y las leyes que regula este derecho en las entidades federativas, en virtud de que la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables para el presente asunto los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 152, párrafo primero y 156 fracción III, del ordenamiento legal antes citado, mismo que señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones legales antes señaladas, se observa que los sujetos obligados en todo momento deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad; asimismo, el derecho de acceso a la información es el privilegio que tiene todos los ciudadanos de conocer la información que genere o se encuentre en poder de los sujetos obligados, en virtud que la información pública son los archivos, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, etc., que generan, obtiene, adquieren, transforma o conservan las autoridades.

De igual forma, los preceptos legales citados, establecen que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar contestación a los solicitantes es entregándoles o enviándoles la información requerida.

Ahora bien, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó lo que a continuación se transcribe:

*“Indicar los motivos de la inconformidad
La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley. La Unidad Administrativa de Acceso a la Información indico que no*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

receptionó respuesta alguna el 10 de agosto del año en curso con número de folio 110/2018”.

Por consiguiente, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día tres de octubre de dos mil dieciocho, envió un correo electrónico al recurrente que a la letra dice:

“buenas tardes, por este medio le hago envío de respuesta a Solicitud de Información número 110/2018.

Asimismo, adjunto link por el que puede consultar la información.

<https://www.dropbox.com/sh/9hsg0cni0720j8r/AABN1BqR6soUs12oTZXn8v7xa?dl=0>”.

Tal como se observa en la copia certificada de la impresión de captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, el cual se advierte que el día tres de octubre del presente año, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, remitió al agraviado dos archivos 110-2018.jpg; 110-2018-1.jpg, el cual manifestó contenía el complemento de su respuesta inicial.

Por lo que, hace al primer archivo antes señalado, la autoridad responsable expresó que era referente a la respuesta a la solicitud de información número 110/2018, signado por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido al solicitante, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que corre agregado en autos en copia certificada en la foja 53, que a la letra dice:

“...1. “Se solicita en digital copia del plano, el proyecto ejecutivo y el programa de obra del proyecto nuevo Hospital Municipal.

Se anexa Reporte Fotográfico, Croquis de Localización, Calendario de Ejecución y Programa Arquitectónico.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

En términos del artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por razones de seguridad para los funcionarios públicos municipales que laboran y de los pacientes o público en general que llegaran a solicitar servicios médicos, mismos que brindara el nuevo hospital municipal, en consecuencia no se envían los planos del Hospital Municipal.

Désele vista al Comité de Transparencia del municipio para que determine lo conducente.

2. Desglose el monto para el Proyecto del nuevo Hospital Municipal.

Se anexa presupuesto de Obra.

3. Se solicitaron en digital las autorizaciones que tienen al día de hoy referente al proyecto del nuevo Hospital Municipal.

Se anexa el Permiso Sanitario de Construcción expedido por la Dirección de Protección de Riesgos Sanitarios.

4. Se solicita en digital el estudio y/o análisis estructural que se realizó para definir la obras a realizar en las nuevas oficinas del Ayuntamiento que se ubicaran en el Ex Hotel Montecarlo.

Se anexa Memoria de Calculo Estructural de las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán.”

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, giró memorándum de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho al Comité de Transparencia, quien resolvió mediante acuerdo de sesión de Comité en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho lo siguiente:

PRIMERO. - SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE RESERVA DE INFORMACIÓN REFERENTE AL REQUERIMIENTO DEL PLANO DEL NUEVO HOSPITAL MUNICIPAL, CONTENIDO DENTRO DEL PUNTO NÚMERO 1, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 110/2018 PRESENTADA POR EL SOLICITANTE **.***

En consecuencia, se instruye a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, informar de lo resuelto al solicitante.

SEGUNDO. - Aunado a lo anterior, se señalan 5 años como periodo de reserva de la información, por las consideraciones y motivaciones antes expuestas, pudiendo ser sujeto a una ampliación del periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, según lo dispone el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el portal de Obligaciones de Transparencia, conforme lo dispone el artículo 77 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anterior se desprende que la información que Usted requiere, por lo que se refiere al punto número 1 sobre la copia del plan del nuevo Hospital Municipal, es información considerada como reservada, misma que se confirmó, mediante acuerdo de Comité de Transparencia, por lo que no es posible proporcionársele dichos planos.

Asimismo, por lo que respecta a las demás informaciones requerida, se adjunta información en digital, con esto se tiene dando contestación a su solicitud de información, tal como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

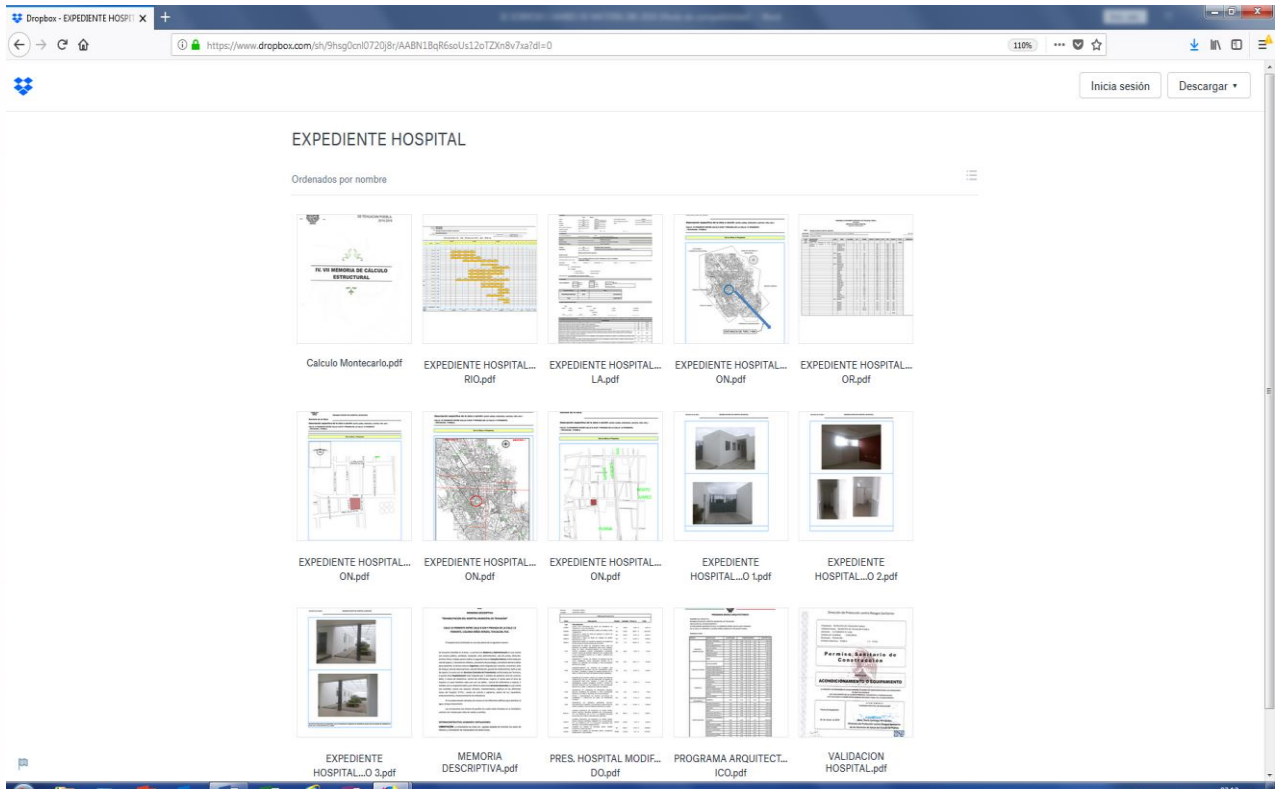
En relación al archivo 110-2018.1.jpg, el sujeto obligado manifestó que era referente al sesión extraordinaria de Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, celebrada el día quince de agosto de dos mil dieciocho, signado por su Presidente, secretario y vocal, en la cual se reservada la información respecto a los planos del nuevo Hospital Municipal, requerida por el entonces solicitante en su punto uno de su petición, misma que corre agregada en el expediente en las fojas 47 a la 52, en copia certificada.

Ahora bien, respecto a la liga: <https://www.dropbox.com/sh/9hsg0cni0720j8r/AABN1BqR6soUs12oTZXn8v7xa?dl=0>; se observa la siguiente información:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**



De la captura de pantalla antes expuesta, se advierte quince archivos en pdf, con los nombres siguientes:

- ✓ Calculo Montecarlo.
- ✓ Expediente Hospital Calendario.
- ✓ Expediente Hospital Cedula.
- ✓ Expediente Hospital Croquis de Localización.
- ✓ Expediente Hospital Generador.
- ✓ Expediente Hospital Localización.
- ✓ Expediente Hospital Macro localización.
- ✓ Expediente Hospital Micro localización.
- ✓ Expediente Hospital Reporte Fotográfico 1.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **110/2018**
Folio Solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **280/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **TEHUACÁN-04/2018.**

- ✓ Expediente Hospital Reporte Fotográfico 2.
- ✓ Expediente Hospital Reporte Fotográfico 3.
- ✓ Memoria Descriptiva.
- ✓ Pres. Hospital. Modifica
- ✓ Programa arquitectónico.
- ✓ Validación hospital.

Con lo anterior, se dio vista al reclamante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera, teniendo conocimiento de esto el día once de octubre de dos mil dieciocho, tal como consta en autos en las fojas 25 vuelta y 26.

En consecuencia, el recurrente manifestó mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante el día quince de octubre del presente año a las trece horas con dieciséis minutos, lo siguiente: ***“Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo se indica que la información fue recibida en su totalidad. Sin más por el momento quedo a sus órdenes.”***; dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno en términos del número 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoria al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en virtud de que las mismas fueron realizada por una persona capaz y con pleno conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra fundado la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en su informe justificado, en virtud de que éste perfeccionó su respuesta original a través del alcance realizado el día tres de octubre de dos mil dieciocho; en el cual envió electrónicamente al recurrente la contestación a su solicitud asignada con el número 110/2018; aunado que el agraviado expresó que le fue remitida toda la información que



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

solicitó; por lo que, quedo acreditado en actuaciones que al ciudadano ***** , recibió todo lo que requirió a la autoridad responsable; en consecuencia, este último modificó el acto reclamado dentro del presente recurso de revisión al grado que ha quedado sin materia el mismo, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, en términos del numeral 181 fracción II del mismo ordenamiento legal, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Folio Solicitud: **110/2018**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

Acuerdo delegatorio número 03/2018 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **280/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2018**, resuelta por Unanimidad de Votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión pleno ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho. Conste.

PD2/LMCR/280/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2018/Mag/SENT DEF.